



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

EXPEDIENTE: DH/304/2015
RECOMENDACIÓN: 20/2015

C. GENERAL B.D.E.M.
JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/304/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos del **Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas reclusas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior del **Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit**.

Bajo tal objetivo, el día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, se implementaron las acciones necesarias para el desahogo de supervisión a dicho centro penitenciario; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción



social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lazos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **Las actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle reevaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen el centro de reclusión, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

Las condiciones de vida a las cuales se encuentran sujetos los internos o reclusos afincados al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado, sin lugar a dudas son violatorias a sus derechos humanos; el grave rezago que en esta materia se presenta, es difícil de revertir en el corto y/o mediano plazo, considerando el tiempo que ha pasado sin que se haya dado solución a los problemas estructurales y más aún cuando se muestra retroceso sobre este punto. Esto es más preocupante si tomamos en cuenta que existe una tendencia de crecimiento de la población penitenciaria, lo cual imposibilita el mejoramiento de los servicios.

El objetivo fundamental de la reinserción del individuo a la vida en libertad, no está garantizado de forma integral con los programas de



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

tratamiento existentes, ya que con los mismos no es posible garantizar a la sociedad que el individuo recibirá un trato especializado e individualizado que le ofrecerá los elementos necesarios para su debido regreso a su entorno comunitario.

Aunado a lo anterior, se apreció que persisten condiciones de insalubridad, hacinamiento y mal nutrición de la población penitenciaria; en donde no se atienden de forma alguna las dietas que deben prepararse de forma especial a los internos que padecen enfermedades crónico-degenerativas, y que son necesarias para proteger su salud, y garantizar su derecho a la nutrición.

En particular, es urgente revisar las circunstancias en las que se encuentran las personas que están en aislamiento, quienes reciben tratos calificados por los organismos internacionales de derechos humanos como crueles, inhumanos y degradantes, nos referimos a las personas que permanecen en las áreas de castigo, también denominados como “arraigados”, en donde su margen de acción o movimiento se sujeta a su propio dormitorio de dimensiones reducidas.

Asimismo, es necesario garantizar que la población penitenciaria de referencia, tenga acceso efectivo a los servicios de salud, para lo cual es necesario que se contrate el personal médico y de enfermería suficiente en los distintos turnos, para atender de manera pronta y eficaz los padecimientos de los internos; y exigir a los profesionales en la salud que desempeñen su labor con el mismo profesionalismo desarrollado al exterior del Centro de Rehabilitación Social.

Los menores duermen en las celdas que sus madres comparten con otras internas y las más de las veces en la misma cama, se alimentan de la misma ración de la que come su madre, sin tener una dieta especial.

En lo que se refiere al derecho a la salud, cuentan con las mismas posibilidades que las que tiene su madre para acceder al servicio médico y a medicamentos. Las madres que tienen a sus hijas e hijos viviendo dentro del centro debieran estar en un dormitorio especial y contar con atención médica pediátrica.

Los familiares y las personas que visitan a la población penitenciaria son afectados directamente por las deficiencias del sistema, al tener que proporcionar al interno o interna recursos económicos y materiales con el fin de que sus condiciones de vida sean menos lamentables, ocasionado esto, por la falta de actividades económicas al interior del centro de reclusión, que sean suficientemente remuneradas que al interno le permitan su manutención y apoyar al núcleo familiar.

Si bien el problema de la insalubridad en el centro penitenciario requiere de un programa de inversión en instalaciones e insumos, también es cierto, que una parte importante puede solucionarse con medidas de higiene que más que presupuesto necesitarían de la vigilancia y actuación por parte de la dirección del penal, como por ejemplo la recolección adecuada de basura.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

La actualización y revisión de los expedientes para iniciar el proceso de otorgamiento de los beneficios de libertad debe hacerse permanentemente por parte de la autoridad, ya que hay personas que pudieran estar libres y que, por el rezago, siguen viviendo en reclusión.

El Estado es el responsable de garantizar el respeto de los derechos humanos, sea cual sea la situación económica, social, política, civil, cultural o jurídica de las personas. Tanto nuestra Carta Magna como la norma internacional establecen que cualquier ser humano tiene derechos fundamentales inalienables, inherentes a sí mismo y que no pueden ser vulnerados por nadie, en ninguna situación.

Sin embargo, algunas voces en nuestra sociedad consideran que las personas que han cometido delitos pierden todos sus derechos por encontrarse en reclusión. Esta idea es contraria a las normas que establecen los derechos de las personas privadas de libertad. En efecto, la población interna pierde su derecho al libre tránsito y al ejercicio de sus derechos políticos; no obstante, todos los demás derechos le deben ser garantizados.

Si el objetivo de la reinserción social no se cumple conforme a lo establecido por las normas nacionales e internacionales, se trata, sin lugar a dudas, de un problema grave no sólo para el individuo y sus familiares, sino para la sociedad en su conjunto, quien en su momento sufre la reincidencia delictiva.

En síntesis, debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al límite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los casos, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.



Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5° y 6°, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los *derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia*, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, los *internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial* y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, *el director*, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.

Debe preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria de forma adecuada, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar víctima, como ya se dijo, de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada al **Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la centro penitenciario y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al Director del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar,



primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-

(...)

Toda persona tiene derecho a *la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)

...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Artículo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la



República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- “...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Artículo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...

...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)

B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.



IV...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3...

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud...

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a



efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio...

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

- I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
- III. *Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.*

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I...
- III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
- IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
- V...
- XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;



XII

XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. Legalidad: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. Humanización de las sanciones: *la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;*

III. Del debido proceso: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes correspondientes, *para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa* ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. De reinserción social: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. Dignidad e igualdad: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

XII...

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

- I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
- II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
- III. Recibir un trato digno;
- IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
- V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
- VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionalista en cada una de las siguientes áreas:

- I. Derecho;
- II. Psicología;
- III. Trabajo social;
- IV. Medicina, y
- V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad...

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, *el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos* de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19...

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- I. Amonestación verbal o escrita;



- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
- VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
- II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
- III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
- V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Título Quinto

De los Ejes para la Reinserción

Capítulo I

Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II

Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:



I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;

II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;

III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;

IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;

V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;

VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y

VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearan trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;

II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;

III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;

IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y

V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;

I. La vocación del interno por lo que realiza, y

III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar *estudios básicos en forma gratuita*. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;

III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y

IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....

Capítulo VI Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-....

Título Noveno De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos Capítulo II De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.



Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit.

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

POBLACIÓN INTERNA.

En la siguiente tabla se muestran la población por secciones (varonil y femenil), así como la capacidad instalada en cada una de ellas, para concluir en el porcentaje de sobrepoblación existente:

POBLACIÓN FEMENIL:

Capacidad original.	54.
Población actual:	180

Población por situación jurídica.

Procesadas fuero común:	102
Procesadas fuero federal:	4
Sentenciadas fuero común:	58
Sentenciadas fuero federal:	16

Sobrepoblación: 233%

POBLACIÓN VARONIL

Capacidad original.	860
Población actual:	2871

Población por situación jurídica.

Procesadas fuero común: 1428

Procesadas fuero Federal: 29

Sentenciadas fuero común: 1333

Sentenciadas fuero federal: 81

Sobrepoblación: 233%

CAPACIDAD TOTAL: 914

POBLACIÓN TOTAL: 3051

SOBREPOBLACIÓN: 233%

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general originan, al interior del centro penitenciario, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que el centro de reclusión no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

“CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPABLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares,





lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales.”

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California.

POBLACIÓN - ENFERMOS MENTALES.

ENFERMOS MENTALES	Fuero Común				Fuero Federal				TOTAL
	Procesados		Sentenciados		Procesados		sentenciados		
	H	M	H	M	H	M	H	M	
	29	5	50	5			1		90

La población interna con padecimientos mentales asciende a 90 personas, de los cuales 60 de ellos permanecen en el departamento registrado como 7-1; dicho dormitorio lo ocupan solo varones, el resto de las personas se distribuyen en las diversas secciones el centro penitenciario.

Las instalaciones que ocupan los enfermos mentales se encuentran en mal estado e insalubres, en realidad no son instalaciones especiales para alojar a estas personas, siendo un dormitorio común carente de toda medida de seguridad en su favor, y las cuales sirven solo para aislar a estas personas por el transcurso de la noche, pues el resto del día comparten las áreas comunes con el resto de la población.

Las malas condiciones en que se encontraron las instalaciones que ocupan las personas con trastornos mentales en el centro de reclusión estatal “Venustiano Carranza” Pabellón 7 -1, se debe a que no se han tomado las medidas necesarias para conservarla adecuadamente, lo que muestra una evidente falta de interés de las autoridades estatales para proporcionar a los internos en general, y particularmente a este grupo en situación de vulnerabilidad, las mínimas condiciones de alojamiento que les permitan satisfacer dignamente sus necesidades primarias, tales como dormir en una cama y contar con agua corriente para el aseo personal, así como de las áreas que ocupan, y sobre todo, tomar las medidas de seguridad necesarias para cuidar y preservar su integridad física.



Espacio ocupado por 60 internos psiquiátricos

Es necesario crear instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna a los internos con padecimientos mentales que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios. Para lograrlo, las autoridades deben



ceñirse en la medida de lo posible a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales señalan, en síntesis, en los numerales 9, 10, 12, 13, 14 y 19, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los internos, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, la de contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades de higiene, clima y ventilación, así como que cada interno disponga, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza.

Ahora bien, la falta de instalaciones especiales para albergar a los internos con trastornos mentales, tanto de hombres como de mujeres, provoca que tengan que convivir con la población general y, en consecuencia, los coloca en una situación de vulnerabilidad debido a los abusos y vejaciones constantes de que los hacen víctimas sus compañeros, especialmente cuando se trata de personas que no presentan conductas violentas y cuyas características personales permiten que puedan ser enviados a otros sitios para su tratamiento médico, y que lo correcto sería que fuesen atendidos en instituciones de salud mental.

Por otro lado, también existen casos especiales de internos con trastornos mentales que presentan conductas particularmente violentas y que constituyen un riesgo para la sociedad en general, por lo que deben ser alojados dentro de los centros de reclusión bajo condiciones estrictas de seguridad, con tratamiento médico y de rehabilitación brindado por personal capacitado, en instalaciones especialmente acondicionadas que impidan el contacto con el resto de los reclusos, pero procurando que dicha separación no implique el encierro permanente y la inactividad.

No obstante, el centro de reclusión no cuenta con área específica para albergar a los pacientes psiquiátricos, tanto hombres como mujeres, por lo que éstos son ubicados en áreas donde conviven con el resto de la población penitenciaria, con la que comparten las áreas comunes, lo cual provoca que sean objeto de múltiples abusos, maltratos y ataques a su dignidad. Asimismo, se detectó que los enfermos mentales que presentan conductas violentas no cuentan con instalaciones aptas para ellos, poniendo en riesgo su integridad física, además de que no reciben el tratamiento necesario para su padecimiento.

Este establecimiento si cuentan con los servicios de un psiquiatra, el problema que enfrenta el especialista para dar un adecuado tratamiento a los pacientes psiquiátricos, es la carencia o desabasto de psicofármacos necesarios para controlar los síntomas de los trastornos mentales, principalmente en los que se presenta la pérdida de la capacidad de juicio, es importante destacar que en estos casos es imprescindible el suministro de estas sustancias, ya que de no hacerlo los internos con estos padecimientos continuarán con agitación psicomotriz, alucinaciones, ideas delirantes, ansiedad e insomnio; asimismo, aumentará su discapacidad y la incidencia en los conflictos interpersonales, que en la mayoría de los casos son resueltos erróneamente por las autoridades mediante el encierro permanente.



Al respecto, el principio 9 y 11 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, los numerales 4, 5 y 6 de la Declaración de Hawai y el principio 9, numeral 2, establecen que el tratamiento y los cuidados de cada paciente se basarán en un plan prescrito individualmente, examinado con el paciente, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal calificado.

Por otro lado, y en relación con el tratamiento farmacológico, el principio 10, numeral 1, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, señala que la medicación responderá a las necesidades de salud del paciente y sólo se le administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros.

Ahora bien, además del tratamiento farmacológico, las personas que padecen trastornos mentales, tanto los que se presentan en forma aguda como los de curso crónico, requieren tratamiento de rehabilitación psicosocial, ya que presentan grados variables de discapacidad; es decir, tienen un déficit en sus habilidades y capacidades en áreas como la psicomotricidad, el autocuidado, la autonomía, el autocontrol, las relaciones interpersonales y el funcionamiento cognitivo (atención, percepción, concentración y procesamiento de información). Es por ello que para rehabilitar a dichas personas se requiere la intervención, no solamente de psiquiatras y médicos generales, sino también de profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social, enfermería y rehabilitación física, que mediante el trabajo interdisciplinario implementen diversos programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades de los pacientes en las áreas mencionadas, mismas que son necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad.

En ese sentido, es conveniente que las actividades de rehabilitación integral se desarrollen de acuerdo a las necesidades particulares de cada persona, con la participación interdisciplinaria de los trabajadores de la salud, así como de la familia y la comunidad en general, en la esfera psicomotriz, afectiva y cognoscitiva. Dichas actividades, deben comprender programas que contribuyan a la rehabilitación física y mental, que incluyan el desarrollo de la coordinación psicomotriz gruesa y fina, la prevención y atención a deformidades físicas, la promoción y mantenimiento de vínculos socio-afectivos entre los pacientes, los familiares y la comunidad, así como la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos y la capacitación laboral para lograr la autosuficiencia de dichos internos y su posterior reintegración social; todo lo cual les permite lograr la mayor autonomía posible, tal como lo señalan los numerales 5 y 6 de la citada Declaración de los Derechos de los Impedidos.

Asimismo, es importante mencionar que el personal encargado de la atención de los internos con padecimientos mentales debe tratarlos en todo momento con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana, de conformidad con lo señalado en el principio 1, numeral 2, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales



y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; así como por el numeral 3 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos.

Las irregularidades anteriormente descritas, relacionadas con las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas con enfermedades mentales que se encuentran en este centro de reclusión, violan en su agravio el derecho humano a la protección de la salud y a un trato digno previsto en los artículos 1º, 4º y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a recibir un trato digno está previsto en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

El derecho a la protección de la salud se encuentra contemplado en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, son tutelados por el artículo 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En primer lugar están las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957, y que en los numerales 9, 10, 12, 13, 14, 19, 22.1 y 83, señalan las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos y el servicio médico, y recomienda la continuación, en caso necesario, de tratamiento y asistencia social post-penitenciaria de carácter psiquiátrico. En segundo lugar, se encuentran los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1991, que en los principios 1, numeral 2, y 13, numeral 2, hacen referencia al trato que deben de recibir las personas que padezcan una enfermedad mental y a las condiciones que deben reunir las instituciones psiquiátricas. En tercer lugar se encuentra la Declaración de los Derechos de los Impedidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 3447 del 9 de diciembre de 1975, que en sus numerales 3, 5 y 6, se refiere al derecho de los impedidos a recibir un trato digno, así como atención médica y psicológica, a la educación, la formación y la readaptación profesionales que les permitan lograr la mayor autonomía.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

En resumen, tanto la inexistencia de instalaciones especiales, la insalubridad y desbaste de medicamento son irregularidades que violan su derecho humano a recibir un trato digno.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es que el centro de reclusión funciona con un mínimo de elementos con funciones específicas de custodia y vigilancia (*Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados*); lo anterior, considerando que es alto el número de personas internas que se encuentran afincadas al centro penitenciario (3051 personas).

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario ampliar el uso de tecnología, colocar mayor número de cámaras de circuito cerrado, para con ello mejorar la seguridad del centro, pues se contara con más posibilidades de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines, o riñas.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el límite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial continuo que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina del centro penitenciario, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.



Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.
- c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

- a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.
- b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación efectiva de los internos, excepto entre hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto las insuficientes instalaciones, las cuales ya fueron superadas por el número de internos afincados a ellas, limitándose básicamente a la contención de las personas privadas de libertad.

Por otro lado, como antes se mencionó se detectaron que en estas instalaciones se encuentran recluidas personas consideradas como enfermos psiquiátricos, quienes conviven con el resto de los internos sin mediar medidas preventivas o de seguridad que garantice su integridad física; tampoco se advirtió que a dichos internos se les brinde un tratamiento médico adecuado a su padecimiento.

En consecuencia, atendiendo a los principios de supremacía del interés de la salud, es necesario considerar un área específica para albergar a este tipo de pacientes, que cuenten con instalaciones que les proporcionen una estancia digna y que estén separados del resto de la población penitenciaria, sin que lo anterior constituya pretexto para que se les incomunique o se les trate como segregados.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, como ocurre en este caso, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una



vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; los psiquiátricos con el resto de la población interna; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad, entre otras condiciones.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (*impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Director de dicho centro, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal*), se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en todas sus instalaciones, con mayor evidencia, en su instalación hidráulica, eléctrica y estructural, con humedad en dormitorios; con algunas áreas carentes de una adecuada ventilación e iluminación natural; de manera general antihigiénicas.

La red hidráulica y de drenaje del centro es obsoleta, se encuentra dañada, provocando que los sanitarios de las celdas no funcionen adecuadamente, pues estos con frecuencia se obstruyen provocando olores fétidos por el dormitorio; aunado a ser deficiente el suministro de agua, que culminan con el deterioro progresivo de las instalaciones.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Los sanitarios en términos generales se encuentran en malas condiciones de mantenimiento; las tazas, regaderas y grifos están obsoletos y deteriorados; en los baños hay excesiva humedad debido a fugas, las regaderas se encuentran en las mismas condiciones estructurales.

Las celdas se encuentran en pésimas condiciones estructurales; los muros y pisos se encuentran deteriorados; los módulos presentan regular higiene; debido al hacinamiento, las celdas tienen un pésimo aspecto; los internos se encargan de asear sus respectivos dormitorios, y los llamados talacheros hacen el aseo de los pasillos.

No se proporciona ropa de cama, colchón o colchonetas a cada interno y los que se encuentran en los dormitorios son adquiridos por los propios internos o a través de sus familiares.

Su *instalación eléctrica* es inadecuada y totalmente insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo total de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

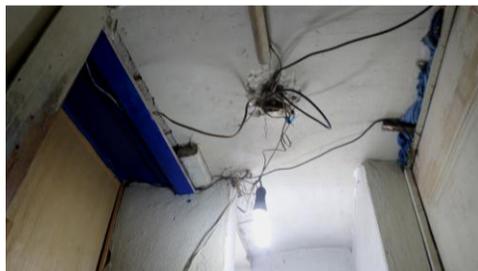
En algunos dormitorios no hay ventanas o estas son muy reducidas, lo cual provoca que no se disfrute de la luz natural necesaria, de igual manera se carece de una ventilación adecuada; el hacinamiento provoca que circule menos la ventilación, debido a lo reducido de los espacios, y se genere un estado de insalubridad por esas condiciones.

El espacios de segregación denominado el pozo o “área nueve” algunas celdas son de seguridad o privilegio, otras de castigo, o bien utilizadas para separar a los internos que padecen de adicción a las drogas y que por su propia voluntad se someten a tratamiento médico y psicológico, en esta área hay escasa luz natural, pues se encuentra ubicada en un espacio cerrado y por debajo del nivel del resto de las instalaciones, la ventilación natural no es buena dada su ubicación.

Aún con dichas deficiencias, se ha advertido la voluntad institucional de solventar las irregularidades aquí tratadas, pero la sobrepoblación y hacinamiento no hacen posible corregirlas o revertirlas a corto plazo,

considerando el tiempo que ha pasado sin que se haya dado solución a los problemas estructurales y mas aún por la necesidad de aumentar los servicios a favor de la población interna que va en crecimiento.

Impresiones fotográficas recabadas en área varonil y femenil



Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, (*procesados y sentenciados, hombres y mujeres*), en este Centro Penitenciario se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los



finés humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas reclusas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser óptimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presentes observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional (*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...*), esto significa que el Estado tiene la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.



Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, *tres alimentos al día en suficiencia y de calidad*.

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta centro de reclusión, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas a su Director, como también al encargado de cocina, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba la dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, se otorgan tres alimentos diarios, de regular calidad y poca cantidad, es decir, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna y con la calidad debida, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de



reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Por otro lado, al encuestar a las población interna sobre la calidad y cantidad de alimentos que recibían al día, en su mayoría respondieron que la misma era mala e insuficiente; aunado a ello, señalaron que se les cobraba la cantidad de \$15.00 (Quince Pesos 00/100 Moneda Nacional) por semana, para tener derecho a tales alimentos.

Asimismo, coincidieron en señalar que se les vendía el agua purificada, es decir, para llenar un recipiente de un litro aproximadamente pagan, responsable del área de cocina, las cantidad de \$2.00 (Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional); la Dirección del centro sólo les proporciona agua purificada al momento de otorgarles sus alimentos.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial **la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”;*

Y establecido por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;

“...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

El incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

digno, previsto por los artículos 4° y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Centro de Rehabilitación Social, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3° Constitucional, pues éste refiere que:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Sustentándose también en lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

*“...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, **la educación**, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...*

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6° de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

El Centro Penitenciario, sí ofrece a la población interna actividades educativas y de capacitación para el trabajo, pues se imparte la educación básica a través del INEA y CEBA, aunado a ello se otorga capacitación para el trabajo por medio del CECATI 48 y 79, por lo que se imparten los cursos de alimentos y bebidas, proyecto de negocios, elaboración de camisa para caballero, contabilidad general 1, contabilidad general 2, asistente de almacén; por su parte el DIF capacita a las mujeres en manualidades; PROFECO en educación y consumo responsable.



De igual manera, se imparten cursos ocupacionales en juicios orales, informática, administración, urgencias médicas, lectura y redacción, inglés, pesca y chef.

No obstante, falta ampliar el número de espacios en cada una de las actividades educativas y de capacitación, pues son mínimos éstos, si consideramos el número de internos afincados a esas instalaciones carcelarias (3051 tres mil cincuenta y un internos); por ejemplo, en educación básica (alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria) utilizando los diversos sistemas o programas educativos (CEBA, INEA Y SEMSSICYT), se alcanza un máximo de 455 espacios; 145 espacios para la capacitación para el trabajo y 500 espacios para cursos ocupacionales.

Luego entonces, no todos los internos tienen la posibilidad de desarrollar actividades educativas, de capacitación u ocupacionales, requiriendo en todo caso, que el centro amplié dichos servicios, esto es, con mayor infraestructura y designación de personal profesional en cada una de las ramas aquí tratadas; ya que en la realidad no todos los internos tienen la oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

ACTIVIDADES LABORALES.

Las autoridades del centro penitenciario no desarrollan programas de capacitación para el trabajo suficientes para la población interna; los internos aprenden a elaborar manualidades y artesanías de manera empírica.

Los internos se dedican en su gran mayoría, por cuenta propia, a elaborar artesanía y manualidades, como cintos bordados, cuadros tratados con resina, pequeñas figuras de madera, pulseras y collares de chaquiras; panadería, sastrería, incluso algunos tienen pequeñas tiendas de abarrotes y restaurantes. Muy pocas personas laboran en talleres de carpintería, herrería, automotriz, bloquera y mecánica, entre otros.

Los productos que elaboran los internos por lo general son de buena calidad, algunos productos se exponen para su venta en un local ubicada en el área de estacionamiento del centro penitenciario, así como en la Feria Nacional Tepic.

No obstante, hacen falta talleres, y en los existentes se requieren medidas de seguridad, y dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y estructuras materiales.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración



normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que no son cumplidas de manera integral en este centro de reclusión, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una *remuneración justa* a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, el no brindar la oportunidad de mantener una actividad laboral suficientemente remunerada, es violatorio a los derechos humanos de los internos, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en



el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Gran parte de las deficiencias en materia educativa y laboral se originan por la sobrepoblación, pues esta trae como factor negativo la carencia de servicios, es decir, resulta cada vez más difícil para la autoridad penitenciaria ampliar estas actividades al número de personas que permanecen afincadas a esas instalaciones; en síntesis, a mayor sobrepoblación, la calidad de vida de los reclusos y el respeto a sus Derechos Humanos es menor.

El trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de actividades deportivas al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos**.

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

Al igual que ocurre en las actividades educativas y laborales, las instalaciones del Centro Penitenciario, no son suficientes para satisfacer las necesidades de la población en materia deportiva, los espacios o canchas existentes, resultan mínimas para la población interna; es indispensable la ampliación de estos espacios, pero ello es casi imposible dada las condiciones físicas del centro, su espacio físico ya es limitado.

Un solicitud recurrente durante la visita de supervisión, por parte de los internos, fue el requerimiento de los implementos o artículos necesarios para la práctica de deporte, es decir, señalaron que hace falta que la administración del centro los apoye, de manera gratuita, con redes,



balones, ajedrez, y demás artículos que necesitan para practicar deporte, en los espacios ya existentes.

Siendo necesario aquí, que la autoridad promueva de mayor forma la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Son insuficientes las *áreas especiales para la visita familiar y conyugal*, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita íntima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil, según sea el caso) al cual está asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacia el interior.

Como se dijo en su mayoría los internos desarrollan la visita íntima en sus dormitorios, pero también la visita la pueden desahogar en el departamento denominado hotelito, el cual cuenta con aproximadamente 10 habitaciones en planta baja y 11 en planta alta, las cuales miden 2.5 X 3 metros; cada espacio tiene un espacio pequeño de sanitario con regadera; para utilizar dichas habitaciones los internos tienen que pagar por su uso el monto \$20.00 (Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional), dichas instalaciones son evidentemente insuficiente para cubrir las necesidad de 2871 dos mil ochocientos setenta y un internos varones.

De igual manera, el área de visita conyugal en población femenil resulta insuficiente, pues sólo se destinan dos cuartos para 180 mujeres internas; aunado a lo anterior, existen denuncias reiteradas en el sentido, de existir cobros por parte de la autoridad penitenciaria de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 Moneda Nacional) para las personas visitantes que hagan uso de los cuartos de visita íntima; el resto de la mujeres, igual que los hombres, reciben su visita en sus propios dormitorios que carecen de toda privacidad.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación de esta naturaleza, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”;

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**.

“Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes”.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 (*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*); en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero



acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridades penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea *posible después de su ingreso* y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa *un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión* y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, sobre esta materia las irregularidades acreditadas por éste Organismo Autónomo fueron las siguientes:

Personal y atención médica. En todos los turnos hace falta persona médico, que trae como consecuencia el retardo en la atención de los



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

internos que requieren de éste servicio; por ejemplo, un sólo médico cubre el turno matutino, que dicho sea de paso, se encarga de atender, hospitalización, curaciones, consulta externa, ingreso del centro penitenciario, emitir los dictámenes técnicos médicos que se le requieren y el área de observación.

Un solo médico para atender las áreas mencionadas es insuficiente, siendo necesaria la contratación de mayor personal para poder dar un servicio de calidad a favor de la población interna.

El centro penitenciario carece de un médico general que cubra el turno vespertino, en este horario, cuando un interno requiriere atención especializada, es atendido por otro interno que tiene nociones de medicina, pero desde luego que no cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer tan delicada función, es decir, que son consultados por una persona que carece de título profesional que lo acredite como médico, lo cual desde luego se desarrolla bajo la autorización de las autoridades administrativas.

Otra deficiencia advertida fue que el poco personal médico que labora en el centro de reclusión, no habla ninguna lengua indígena, como tampoco tienen personal especializado o que ejerza las funciones de traductor, por lo que la comunicación paciente doctor es sumamente deficiente que obstaculiza emitir un diagnóstico preciso sobre sus padecimientos.

La consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma, pues como se dijo se carece del personal médico necesario para brindar una atención pronta y de calidad, y en muchos casos, por esa misma carga de trabajo se niega la atención a los internos, pues se da prioridad a los casos urgentes.

Odontología. El servicio de odontología lo proporciona un médico particular, es decir, este profesional no recibe un salario de la administración pública estatal, solamente cobra una cuota a la población interna que requiere de sus servicios, la cual incluye el pago del material que requiera la atención del paciente.

Medicamento. Hay desabasto de medicamentos como analgésicos y antiinflamatorios (paracetamol, aspirinas, diclofenaco, naproxeno sódico, piroxicam, ibuprofeno), antibióticos (pemprocilinas, ampicilina, ciprofloxacino, amikacina); soluciones intravenosas, insumos para curación como gasas, soluciones asépticas, antisépticas, alcohol y material como agujas, jeringas, lancetas, hojas de bisturí, vendas, vendas de yeso, entre otros; las dosis de medicamento para las personas que padecen hipertensión no son suficientes, pues no se contempla el medicamento que se requiere para atender las crisis hipertensivas.

Se carece del servicio de ambulancia para el traslado de pacientes, para tal fin se utilizan las patrullas asignadas al centro de reclusión, asimismo llama la atención que al realizar tales traslados, los mismos se realizan por personal de custodia y trabajo social, más no por un médico o personal de enfermería.



Manejo de residuos Peligrosos, Biológicos e Infecciosos. La unidad médica no cuenta con el adecuado manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos generados por la atención médica que otorgan, no se cuenta con un área especial para los mismos, los mismos son colocados en bolsas rojas, incluso hay residuos biológicos infecciosos que permanecen por más de cuatro meses sin tratamiento o almacenamiento adecuado, tal es el caso de las muestras que se solicitaron a los internos para la detección de tuberculosis pulmonar, las cuales generan mal olor al interior de la unidad y sobre todo un foco de infección.

Mantenimiento y limpieza. De manera constante, el área médica se queda sin personal que realice las actividades de limpieza, en esas condiciones el personal médico tiene que llevar a cabo el aseo y desinfección del área.

Equipo. Tiene aproximadamente 8 años que no se ha equipado el área médica, siendo necesario renovar o equipar la unidad con camas de hospitalización con colchones de hospital, sheislong, todos se encuentran en mal estado, con óxido, humedad, quebrados, se carece de sábanas, el equipo quirúrgico se encuentra oxidado o quebrado.

Cambios o mejoras. A la fecha el área médica no ha tenido mejoramiento o remodelación alguna, se requiere gestionar ante las autoridades pertinentes la adquisición de equipo o mobiliario nuevo, como el mantenimiento que se requiere dar en paredes, techos y aires acondicionados, entre otros.

Luego, los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos más frecuentes.

Al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.



Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, aún cuando cuentan con un reglamento propio, el mismo no es dado a conocer a los internos.

El Reglamento del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, otorga la facultad unilateral al Director del Centro para la imposición de sanciones, más sin embargo no establece de forma precisa, el procedimiento previo para aplicar una sanción de esta naturaleza, en el que se respeten los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto, entre otros, el derecho de defensa a favor del interno presunto infractor.

No obstante, que existe un reglamento y que medianamente regula la imposición de sanciones, es necesario señalar que al interior del centro penitenciario (área de población) quienes se encargan de la disciplina y por ende, también de la imposición de sanciones son los internos que conforman el denominado autogobierno.

Las sanciones que se llegan a imponer es el cobro de \$150.00 a \$500.00 pesos de multa como castigo a indisciplinas (desobedecer al autogobierno o participar en riñas); de igual manera, los internos entrevistados manifestaron ser objeto de agresiones físicas por estas personas en caso de no pagar las cooperaciones que se les imponen, como el dejar de pagar el “bofe” (alimentos); cabe mencionar que lo mismo sucede en el área femenil, pues en ella también esta implementado un autogobierno lesivo; otra forma de castigo, es el obligarlos a realizar actividades de aseo en áreas generales, lo cual no obedece a un rol de actividades, sino por incurrir, según el autogobierno en faltas a la disciplina.

En el área de mujeres, existe una celda de castigo denominada “La Loba” la cual es carente de luz natural y la ventilación es muy limitada, en ella se encierran a las mujeres que no obedecen las órdenes que dicta la bastonera o coordinadora de las internas.

La anuencia de la autoridad penitenciaria en la imposición de dichas sanciones, las cuales son arbitrarias y degradantes, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 19.- “...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas



inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado... ”

Aunado a ello, las sanciones que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, no pueden imponerse, ni aún cuando alguna legislación o reglamentación los concibiera; luego, la autoridad penitenciaria debe asumir plena y responsablemente las funciones que la ley le encomienda; pues de no ser así, continuara, un grupo de reclusos realizando prácticamente las funciones administrativas y de control interno, bajo una línea jerarquizada denominada autogobierno, el cual como se dijo, constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, así como disturbios y violencia, que va en contra de la conducción disciplinada del centro de reclusión.

Los tratos que se constituyen en crueles, inhumanos y degradantes violan lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Artículo 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las **autoridades penitenciarias** apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo del procedimiento, dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor, pero bajo ninguna circunstancia deben ser vejados o torturados, ya que en nuestro sistema penitenciario tales actos no tienen cabida pues atentan contra la dignidad humana y no sirven a los fines de la reinserción social, independientemente que constituyen delitos.

AUTOGOBIENO.

Existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como por ejemplo, la realización de la limpieza, además de imponer sanciones físicas o económicas a quienes desobedecen las ordenes que emite, para ello cuentan con un grupo de internos que se les denomina coordinadores de celdas o dormitorios.

Como se dijo anteriormente, las sanciones que se llegan a imponer por este grupo de internos, es el cobro de \$150.00 a \$500.00 pesos de multa como castigo a indisciplinas (desobedecer al autogobierno o participar en riñas); agresiones físicas al interno que no pague las cooperaciones que imponen el autogobierno, como por ejemplo el dejar de pagar el “bofe” (alimentos); lo mismo sucede en el área femenil, pues en ella también está implementado un autogobierno lesivo; otra forma de castigo, es el obligarlos a realizar actividades de aseo en áreas generales, lo cual no obedece a un rol de actividades, sino por incurrir, según el autogobierno en faltas a la disciplina.

En el área de mujeres, existe una celda de castigo denominada “La Loba”, y en el área varonil el área “9” o “el pozo”, así como un área de



segregación o arraigados, espacios los cuales son carente de luz natural y ventilación adecuada, en ellas se encierran a las mujeres y hombres que no obedecen las órdenes del autogobierno, o participan en riñas.

Aunado a lo anterior, es al autogobierno a quien se le atribuye el cobro de \$15.00 pesos semanales por interno para pagar la comida que les proporciona el CERESO; el cobro de \$260.00 a \$100.00 pesos semanales por espacio de cama (depende ubicación); \$20.00 pesos por utilizar el espacio de visita conyugal, en el caso de arraigados se les cobra de \$150.00 a \$500.00 pesos; \$100.00 pesos para permitir el acceso de las internas a población varonil.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimiento carcelario, es decir, las autoridades no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como “autogobierno”, que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean bajadas a un nivel de servilismos hacía otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en el **Centro de Rehabilitación “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

- Existencia de sobrepoblación y hacinamiento, que trae como consecuencia la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. En este caso el hacinamiento sobrepasa el nivel crítico, por lo que se ha convertido en una forma de pena cruel, inhumana y degradante.
- Las instalaciones que ocupan los enfermos psiquiátricos se encuentran en mal estado e insalubres; a este grupo de personas no se les brindan de



forma adecuada y oportuna el medicamento que requieren para sus tratamientos.

- Pocos elementos de vigilancia en consideración a la población interna, falta designar un mayor número de elementos de seguridad, lo cuales antes de desempeñarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas en esta materia; asimismo, proporcionarles una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.
- Ineficaz clasificación y separación de los internos.
- Instalaciones deterioradas, obsoletas e insalubres.
- Suministro de alimentos de regular calidad y poca cantidad; la población interna carece de un debido suministro de agua purificada.
- Se requiere la ampliación de los espacios educativos y de capacitación laboral, para que un mayor número de internos puedan acceder a los mismos.
- Es necesario generar, por parte de la administración penitenciaria, mayor número de espacios o actividades productivas remuneradas, y talleres equipados.
- Es necesario impulsar en mayor medida las actividades deportivas; así como dotar a la población interna de artículos e implementos deportivos.
- Insuficientes instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.
- Inadecuada atención médica. Incide en la falta de personal médico y de enfermería (médico general, ginecólogo, pediatra y odontólogo), desabasto de medicamentos; inadecuado manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos; equipo y material médico deteriorado.
- Existencia de autogobierno lesivo bajo la anuencia de la autoridad penitenciaria.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5...
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

- 1...
- 2...
- 3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

- 1...
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;



- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la



administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública,



la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES:

Con atención a las observaciones contenidas en la presente:

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado, sigan presentando un rasgo marcado



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.-

a) Se instruyan a quien corresponda con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para que los internos con enfermedades mentales, reciban la atención médica y de rehabilitación psicosocial que requieren, y sean ubicados en áreas adecuadas para su tratamiento.

b) Se dote al Centro Penitenciario de los medicamentos especializados para el tratamiento de las personas que padecen este tipo de enfermedades.

TERCERA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia debidamente equipados, lo cuales antes de desempeñarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas en esta materia; asimismo, proporcionarles una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

b) Se ordene la ampliación del sistema de vigilancia a base de cámaras de circuito cerrado, con la finalidad de mejorar la seguridad del centro, pues así se contara con más posibilidades de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se podrá contar con la oportunidad debida para evitar fugas, motines o riñas.

CUARTA. Se atienda a los criterios constitucionales y legales para la separación y clasificación de los internos, así como los derivados de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

QUINTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama dotado de colchón o colchoneta y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de baño adecuadas para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.



- b) Espacios adecuados de servicio médico.
- c) Optimización de los espacios vacíos.
- d) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.
- e) Fumigación periódica de las instalaciones.
- f) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

SEXTA.

- a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello *en tres porciones diarias.*
- b) En su caso, se realice el cambio de instalaciones hidráulicas, de gas y eléctricas.
- c) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.
- d) Es necesario la construcción o rehabilitación de las áreas de comedor para evitar el uso de los dormitorios para la elaboración y consumo de los alimentos.
- e) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.
- f) Se proporcione agua purificada suficiente y gratuita.
- g) Elaborar dietas especiales para los menores de edad que permanecen conviviendo con sus madres al interior del centro de reclusión, controladas y aprobadas por nutriólogo y médico.
- h) Elaborar dietas especiales controladas y aprobadas por nutriólogo y médico, para los internos que padecen enfermedades crónicas degenerativas.

SÉPTIMA. Se disponga lo conducente para que se mejoren y amplíen las actividades de capacitación laboral, educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales antes invocados; lo anterior, atendiendo a las observaciones realizada en la presente resolución.

OCTAVA. Sean creados los espacios adecuados y suficientes para el desarrollo de la visita íntima y familiar, para efecto de garantizar la



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas, y así fomentar o fortalecer el vínculo familiar.

NOVENA.

a) Se garanticen a los internos una atención médica (general, odontológica, ginecológica y pediátrica) adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

e) Se realicen las acciones y/o gestiones necesarias para que se otorgue un adecuado manejo a los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, que se originan de la atención médica que se brinda a los internos.

DÉCIMA.

a) Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos.

b) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

c) Se asuma de manera plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas las autoridades del centro penitenciario, administrativas y de control, evitando con ello, que el denominado autogobierno continúe imponiendo castigos físicos, cobros indebidos y la designación de trabajos al resto de la población.

d) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción



VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 12 doce días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez